

EXTRACTO

UNIDAD JUDICIAL DE ADOLESCENTES INFRACTORES CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

“Quito, viernes 29 de noviembre del 2019, las 15h42, VISTOS.- Una vez escuchadas las intervenciones, se emite la presente sentencia en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 14 inciso tercero y 15 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la misma que se organiza de conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del mismo cuerpo legal.- PRIMERO.- ANTECEDENTES: 1.1.- IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE: TANIA ALEXANDRA UGALDE PACHECO, portadora de la cédula de ciudadanía No. 0102123783.- 1.2.- IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD CONTRA LA QUE SE HA INTERPUESTO LA ACCIÓN: La entidad accionada es la Secretaría del Deporte representada legalmente por su Secretaria, Andrea Daniela Sotomayor Andrade.- 1.3.- RELACIÓN CIRCUNSTANCIAL DE LOS HECHOS.- La accionante en el libelo de su demanda de acción de protección manifiesta: 1.3.1.- Que Mediante acción de personal No. 409569 de fecha 08 de enero de 2016 fue designada como “Coordinador General de Planificación” del Ministerio del Deporte, con remuneración de \$3798,00.- 1.3.2.- Que Con fecha 15 de julio de 2016 se decidió cambiar su cargo a Asesora 5 con una remuneración de USD 2115,00 y constante en acción de personal 410067 de fecha 15 de julio de 2016, cambio que le solicitaron se realice de manera temporal.- 1.3.3.- Que pese a haber indicado que se encontraba en estado de gestación por gestación el 25 de agosto del 2016, el 31 de agosto del 2016, acudieron a su lugar de trabajo, funcionarios del área de talento humano para indicarle que se les había dispuesto la separación de sus funciones por lo cual le consultaron si quería presentar su renuncia o se verían en la obligación de notificarle el cese de sus funciones; a lo que respondió que no podía presentar su renuncia en vista que estaba en estado de embarazo como se les había indicado en días anteriores.- 1.3.4.- Que sin tomar en cuenta el hecho de su estado de gestación se le entregó la notificación de separación de funciones constante en memorando No. MD-CGAF-2016-0564 de fecha 31 de agosto de 2016, indicándole solamente que cualquier reclamación debía realizarla por escrito.- 1.3.5.- Que mediante correo electrónico de fecha 21 de septiembre de 2016, dirigido al entonces Ministro del Deporte, Xavier Enderica (xenderica@deporte.gob.ec) a la entonces Directora de Talento Humano, Ana Morales (amorales@deporte.gob.ec) y la entonces Coordinadora Administrativa Financiera, Johana Castillo (correo mcastillo@deporte.gob.ec), solicitó la indemnización correspondiente por haber sido removida encontrándose en estado de gestación. 1.4.- DESCRIPCIÓN DEL ACTO U OMISIÓN DE LA AUTORIDAD PUBLICA QUE GENERO LA VIOLACION O LA AMENAZA DE VULNERACION DEL DERECHO.-El Memorando Nro. MD-CGAF-2016-0564 de fecha 31 de agosto de 2016, mediante el cual se le notifica su cese de funciones.- 1.5.- DETERMINACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS.- En este sentido, la accionante TANIA ALEXANDRA UGALDE PACHECO, describe que lo contenido en el numeral anterior violenta los principios y derechos constitucionales, en la forma que a continuación se detalla: 1.5.1.- El derecho a la igualdad y por consiguiente a la no discriminación en los términos delimitados por la Corte Constitucional conforme el artículo 66 numeral 4 de la Constitución.- 1.5.2.- Derecho a recibir atención prioritaria en el ámbito público por su condición de mujer embarazada conforme el artículo 35 de la Constitución.- 1.5.3.- Derecho de las mujeres embarazadas a disponer las facilidades necesarias para recuperarse después del embarazo y durante el periodo de lactancia conforme al artículo 43 numeral 4 de la Constitución, entendido como un elemento integrante de la condición de estabilidad laboral, la cual en el caso de ser inobservada provoca también transgresión a la posibilidad de recuperación adecuada después del parto.- 1.5.4.- Derecho a una vida digna que se asegure el trabajo y seguridad social, el cual se enmarca en los criterios de estabilidad derivados de la condición de mujer embarazada conforme al artículo 66 numeral 2 de la Constitución.- 1.5.5.- Derecho a la seguridad jurídica conforme el artículo 82 de la Constitución.- 1.5.6.- Derecho a la estabilidad laboral conforme al artículo 322 de la Constitución; y, .- 1.5.7.- Derecho a contar con la seguridad social para dar cobertura de maternidad conforme al artículo 369 de la Constitución. .- SEGUNDO.- JURISDICCION Y COMPETENCIA: La Constitución de la República del Ecuador en adelante CRE, en el Artículo 86, el Artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en adelante LOGJCC- así como la Resolución No 191 del Consejo Nacional de la Judicatura, publicada en Registro Oficial Suplemento 353 de 14 de Octubre del 2014, otorgan competencia a los jueces ordinarios, para conocer y resolver estos procesos; (2) La Corte Constitucional del Ecuador para el Período de Transición, Juez Constitucional Ponente Dr. Roberto Brunis Lemarie, MSc, en la Sentencia N° 001-10-PJO-CC, caso N° 0999-09-JP, ha dicho el colectivo constitucional: “La Corte Constitucional, tal como lo ha dicho en ocasiones anteriores, determina que los servidores públicos, en este caso particular, juezas y jueces del país, cuando conocen de garantías jurisdiccionales se alejan temporalmente de sus funciones originales y reciben la denominación de juezas y jueces constitucionales;”. (3) En ese mismo sentido se ha pronunciado en la sentencia No. 006-12-SIS-CC, caso No.0102-11-IS Juez Constitucional sustanciador: Dr. Hernando Morales Vinuesa, publicado en el S. R. O. No.743, 11.07.2012, p. 25, ha dicho al colectivo constitucional

“La Constitución del 2008 instituye varias garantías jurisdiccionales para la protección de derechos reconocidos en ella y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, determinando un procedimiento específico para cada una de estas garantías, que deben ser observadas por los jueces ordinarios, quienes, en el cumplimiento de esta actividad jurisdiccional, actúan en calidad de jueces de garantías constitucionales.”; (4) Los coautores nacionales Jorge Zavala Egas, Jorge Zavala Luque, José F. Acosta Zavala, en su obra Comentarios a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (Arts. 1° A 42°), Editores EDILEX S.A., Guayaquil Ecuador 2012, página 148, dicen: “En razón del grado son jueces competentes para conocer de las garantías jurisdiccionales o procesos constitucionales los jueces, mismos que la Corte Constitucional ha pasado a denominar como “jueces de instancia constitucional” y, por supuesto, los de primer grado o instancia.”; por tanto el suscrito Juez de la Unidad Judicial es competente para conocer y resolver la presente acción de protección de conformidad con lo establecido en el Art. 86 numeral 2 de la Constitución vigente, el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- TERCERO.- VALIDEZ PROCESAL: En la tramitación de la presente causa no se advierte omisión de solemnidad sustancial que influya o pueda influir en la decisión de la causa por lo que se declara su validez procesal, constitucional y legal.- CUARTO.- En el presente caso la acción protección ha sido presentada por escrito, ordenando se ponga en conocimiento de los requeridos, con su contenido; y, se realizó la diligencia de Audiencia Pública, cumpliendo con los principios de concentración, celeridad, saneamiento, publicidad. - QUINTO.- La accionante en definitiva, mediante la Acción de Protección, solicita: 5.1.- Se declare la vulneración de sus derechos constitucionales precisados en la acción.- 5.2.- Se disponga la reparación integral de sus derechos vulnerados al tenor de lo siguiente: 5.2.1.- Se ordene la restitución de su derecho vulnerado disponiendo la reincorporación a su cargo.- 5.2.2.- Se disponga al Ministerio del Deporte brinde por escrito las garantías de no repetición de esta conducta y de cualquier posible acoso laboral para lograr un adecuado cuidado de su hijo, en el caso de que esta Autoridad disponga la reincorporación.- 5.2.3.- Se disponga al Ministerio de Deporte el pago de sus haberes no percibidos a razón de su inconstitucional separación.- 5.2.4.- Se disponga los haberes no percibidos bajo los criterios de la Corte Constitucional, esto es, calculados hasta el fin del periodo fiscal del año que habría terminado su lactancia, incluidos los bonos de residencia y valores adicionales que se encontraba percibiendo desde su ingreso al Ministerio del Deporte el 04 de enero de 2016.- SEXTO.- Cumpliendo con la normativa constitucional y sobre el caso que nos ocupa, una vez concluido el trámite de ley, corresponde analizar las constancias procesales y los elementos probatorios que se hubieren presentado y que justifiquen los argumentos que fundamentan la acción es así que la parte accionante han aportado pruebas que legalmente se encontraban asistidos esto es: 6.1.- Copia certificada del Memorando No. MD-CGAF-2016-0564 de fecha 31 de agosto de 2016, suscrito por la Ing. Mónica Johana Castillo Palomeque por el cual fue notificada con la cesación de sus funciones.- 6.2.- Copia Certificada de la acción de personal No. 410067 de fecha 15 de julio de 2016.- 6.3.- Copia Certificada de la acción de personal No. 409569 de fecha 08 de enero de 2016.- 6.4.- Materialización del correo electrónico de fecha 21 de septiembre de 2016, a las 18:50 con su documento adjunto constante de certificado médico conferido por el Dr. Glen Mena Olmedo donde consta “ecografía obstétrica nivel 1 del primer trimestre y biometría”.- 6.5.- Certificado electrónico de nacido vivo del niño ALVARO JOSÉ MALDONADO UGALDE.- 6.6.- Certificado médico de atención por parto el día 06 de mayo de 2017, suscrito por el Dr. Julio Sempértegui D, Médico Ginecólogo, con fecha 15 de enero del 2019.- 6.7.- Copia de imposibilidad de mediación emitida por el Consejo de la Judicatura de fecha 09 de septiembre de 2019. SÉPTIMO.- En audiencia pública y contradictoria la parte accionante a través de su abogado Gerardo Esteban Morales Moncayo, en síntesis, en lo principal se ha ratificado en cada uno de los elementos constitutivos de la acción de protección planteada, separando en su intervención los aspectos facticos, de técnica jurídica y jurisprudencial y finalizando con la pretensión de la indicada acción constitucional, alude que no existe norma y peor aún en el ámbito constitucional el que se requiera de una notificación para poder asegurar los derechos establecidos en la Constitución de la República para las mujeres embarazadas, por lo que solicita se acepte la acción de protección interpuesta mientras que los abogados Alfredo Guaminga Balla y Jeanneth Karolina Rojas Enríquez, abogados actuantes a nombre y representación de la Secretaría del Deporte, además de presentar carpeta relacionada al expediente personal de la Sra. Tania Alexandra Ugalde Pacheco, señalando que no existe constancia de haber sido notificados con el estado de embarazo de la referida señora, carpeta que se agrega, se alude que debía cumplirse con un procedimiento establecido para que pueda acreditarse su condición de mujer embarazada y por ende hacerse beneficiaria de los derechos que con ello implica, lo cual no hizo, que la entidad desconocía de su condición y que al momento que se llegó a conocer, era extemporáneo, se ha mencionado que el cargo que ostentaba la señora Tania Alexandra Ugalde Pacheco era de libre remoción, que como tal haciendo uso de las facultades legales la autoridad nominadora dio por terminada su relación laboral, por otra parte se menciona que llama la atención que transcurridos tres años se haga este tipo de acción constitucional, por lo que solicitan se niegue la acción de protección, por no haber vulnerado los derechos constitucionales de la accionante, por otra parte, la Abogada Lizeth Camila Tellez Garzón, a nombre y representación de la Procuraduría General del Estado, ofreciendo poder o ratificación y solicitando un término prudencial para legitimar su intervención señala que no se ha presentado constancia referente a los criterios y fallos tanto de instancias constitucionales como de la Procuraduría General del Estado conforme a lo mencionado por el

abogado de la parte accionante en relación a los derechos de las mujeres embarazadas, que alude son sin distingo alguno, por lo que la carga de la prueba recae en la parte accionante, ésta no ha sido acreditada.-OCTAVO.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.- La Corte Constitucional ha señalado que la Constitución de la República, en su artículo 88, establece que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y puede presentarse cuando existe una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial que suponga la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y, cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. De modo complementario, la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone en el artículo 39 que esta garantía jurisdiccional tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por otras acciones constitucionales. Por tanto, esta acción procede: a) cuando existe vulneración de derechos reconocidos en la Constitución; y, b) cuando estos derechos se hayan violado por actos u omisiones de cualquiera autoridad pública no judicial, o de un particular. El más alto deber del Estado, consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, cuya normativa será de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Este es el ámbito en el cual debe analizarse el problema planteado; luego, el accionante debe demostrar que sus derechos constitucionales han sido violados por el acto u omisión que invoca, así como los accionados demostrar que tal actitud no existe.- NOVENO.- Le corresponde a la autoridad de garantías jurisdiccionales llegar a establecer si la acción de protección cumple los requisitos contemplados en la Constitución, y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de la revisión de los autos constantes en el proceso constitucional de acción de protección, esta Autoridad considera conveniente confrontar y analizar todas las actuaciones procesales a efectos de otorgar una respuesta constitucional adecuada respecto de las pretensiones anunciadas por el legitimado activo, a través de los siguientes razonamientos: ¿La acción de la Secretaria del Deporte de remover del puesto de ASESORA 5 a la servidora TANIA ALEXANDRA UGALDE PACHECO, pese que la máxima autoridad conocía que la referida funcionaria se encontraba en estado de gravidez, vulnera los derechos al trabajo y a la no discriminación? Pues bien, le corresponde a este Juzgador razonar motivadamente si el acto antes enunciado es violatorio de derechos constitucionales; por lo que resulta necesario realizar un análisis constitucional, en el marco de la situación del estado de gravidez de la accionante, como perteneciente a un grupo de atención prioritaria, a fin de establecer si su remoción del puesto de trabajo como Asesora 5 en la Secretaria del Deporte, existió o no vulneración de los derechos constitucionales al trabajo y a la no discriminación, para lo cual nos remitiremos a normativa constitucional y así tenemos que La Constitución de la República, en sus artículos 33, 35 y 332, establecen: “Art. 33.- El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.” “Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.” “Art. 332.- El Estado garantizará el respeto a los derechos reproductivos de las personas trabajadoras, lo que incluye la eliminación de riesgos laborales que afecten la salud reproductiva, el acceso y estabilidad en el empleo sin limitaciones por embarazo o número de hijas e hijos, derechos de maternidad, lactancia, y el derecho a licencia por paternidad. Se prohíbe el despido de la mujer trabajadora asociado a su condición de gestación y maternidad, así como la discriminación vinculada con los roles reproductivos.” “Art. 11.2.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. “Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación. En atención a las disposiciones constitucionales precedentes, la Norma Suprema, tutela en mayor medida el bienestar de las mujeres trabajadoras bajo cualquier modalidad laboral de dependencia, pues la disposición constitucional, no hace distinción alguna en estado de embarazo, siendo éstas parte de los grupos de atención prioritaria. La Corte Constitucional en su sentencia

No. 309-16-SEP-CC, dentro del caso No. 1927-11-EP, sostiene que la protección que ofrece el bloque de constitucionalidad a las mujeres embarazadas no se agota en la protección contra la terminación anticipada de su relación laboral en razón de su estado, sino que prohíbe todo tipo de discrimen contra ellas. Y clarifica enfáticamente que el ejercicio de la tutela jurisdiccional de los derechos de las mujeres embarazadas no se limita únicamente a la determinación de si la terminación de su relación laboral tuvo o no como motivo su situación de mujer en estado de gravidez, sino debe estar encaminada a determinar si el hecho de dar por terminada su relación laboral durante el embarazo, produjo en la accionante alguna afectación en el contenido de sus derechos fundamentales, especialmente en aquellos que se derivan de su derecho a la igualdad, el recibir un trato prioritario y preferente y gozar de estabilidad laboral. Pues bien, con los elementos probatorios constantes en Autos, se establece que la señora TANIA ALEXANDRA UGALDE PACHECO, mediante acción de personal No. 409569 de fecha 08 de enero de 2016 fue designada como “Coordinador General de Planificación” del Ministerio del Deporte y que con fecha 15 de julio de 2016 se decidió cambiar su cargo a Asesora 5, que la accionante ha indicado su estado de gravidez por gestación el 25 de agosto de 2016, sin embargo el 31 de agosto de 2016, mediante memorando No. MD-CGAF-2016-0564 de fecha 31 de agosto de 2016, ha sido cesada en funciones, por consiguiente es incuestionable que el empleador Subsecretaría del Deporte tuvo el conocimiento del embarazo de la señora TANIA ALEXANDRA UGALDE PACHECO, lo cual evidentemente daba lugar a la protección reforzada integral y completa, por lo cual el cese de sus funciones se asume que se basó en el estado de gravidez de la servidora TANIA ALEXANDRA UGALDE PACHECO, en consecuencia es innegable que concurrió un factor de discriminación por su estado de gestación. Respondiendo a la alegación de la Secretaría del Deporte, en cuanto a que la LOSEP, en el Art. 105 numeral 2, establece que las y los servidores de libre nombramiento y remoción cesaran en sus funciones cuando así lo decidiera la autoridad nominadora, esta Autoridad estima que el caso en cuestión no se debe analizar en el ámbito de legalidad, pues le es ajeno a la justicia constitucional, reiterando que no está valorando si tiene o no sustento legal, sino si el acto es violatorio de derechos constitucionales; por lo que se hace necesario anotar que la disposición constitucional citada en líneas anteriores, no hace distinción alguna en estado de embarazo, siendo éstas parte de los grupos de atención prioritaria. La Corte Constitucional en su sentencia No. 309-16-SEP-CC, dentro del caso No. 1927-11-EP, sostiene que la protección que ofrece el bloque de constitucionalidad a las mujeres embarazadas no se agota en la protección contra la terminación anticipada de su relación laboral en razón de su estado, sino que prohíbe todo tipo de discrimen contra ellas. Otra de las alegaciones del legitimado pasivo que corresponde dilucidar es que la ciudadana TANIA ALEXANDRA UGALDE PACHECO, de ninguna manera fue discriminada laboralmente por su estado de gravidez; al respecto es de precisar en primera instancia que el legitimado pasivo no desconoce el hecho de que la señora TANIA ALEXANDRA UGALDE PACHECO fue cesada en sus funciones de Asesora 5, pese a que se encontraba en estado de embarazo, de los recaudos probatorios se advierte que la accionante fue designada como “Coordinador General de Planificación” del Ministerio del Deporte, con remuneración de \$3798,00 mediante acción de personal No. 409569 de fecha 08 de enero de 2016 y que con fecha 15 de julio de 2016 se decidió cambiar su cargo a Asesora 5 con una remuneración de USD 2115,00 y constante en acción de personal 410067 de fecha 15 de julio de 2016 y que pese a haber indicado que se encontraba en estado de gravidez por gestación el 25 de agosto de 2016, el 31 de agosto de 2016, sin tomar en cuenta el hecho de su estado de gestación se le entregó la notificación de separación de funciones constante en memorando No. MD-CGAF-2016-0564 de fecha 31 de agosto de 2016, sin embargo a criterio de este Juez, esta circunstancia permite evidenciar que por el sólo hecho de estar en estado de gestación le cesaron en sus funciones sin que medie motivo alguno. El Ecuador bajo el bloque de constitucionalidad está obligado internacionalmente a garantizar los derechos de las mujeres durante el periodo de gestación y lactancia. Así, la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 25 señala que “la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales”, mientras que el artículo 10.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, señala que “se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto”. Por su parte, el artículo 12.2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, expresa que “los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario”. A la mujer embarazada o lactante en el ámbito laboral, la normativa constitucional y supra constitucional la protege a fin de impedir la discriminación compuesta por el despido, la terminación o la no renovación del contrato, la remoción por causa del embarazo o la lactancia. En concordancia con el derecho a la igualdad y la consecuente prohibición de la discriminación por razones de sexo, prescrita en los artículos 11 de la Constitución, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Del mismo modo se funda en los artículos 2 y 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y en los artículos 3 y 6 del Pacto de San Salvador, que en su conjunto consagran el derecho a trabajar para todas las personas sin distinciones de sexo. De forma más concreta, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en su artículo 11 dispone que es obligación de los Estados adoptar “todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo” a fin de asegurarle, en condiciones de igualdad con los hombres “el derecho al trabajo como derecho

inalienable de todo ser humano”. El ordinal segundo del artículo 11 de la mencionada Convención establece, respecto a la estabilidad laboral y la licencia por maternidad, lo siguiente: “2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para: a. Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil; b. Implantar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o beneficios sociales.” Dicho instrumento internacional protege no sólo la remuneración laboral de la mujer embarazada sino que además, como lo dice claramente el texto, busca asegurarle su derecho efectivo a trabajar, lo cual concuerda con el primer ordinal de ese mismo artículo que consagra que “el derecho al trabajo” es un “derecho inalienable de todo ser humano”. Conforme a esas normas, no es suficiente que los Estados protejan los ingresos laborales de estas mujeres, sino que es necesario que, además, les asegure efectivamente la posibilidad de trabajar. Así mismo, la Organización Internacional del Trabajo ha desarrollado en su Constitución misma y en diferentes Convenios un deber fundamental a cargo de los Estados que consiste en promover la igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres en el mundo laboral. Desde principios de siglo, la promulgó regulaciones específicas para amparar a la mujer embarazada. El Convenio 111 de la OIT de 1958 sobre la discriminación en el trabajo, prohíbe la discriminación en materia de empleo y ocupación por razones de “sexo” artículo 1.1 y establece que los Estados tendrán la obligación de “promover la igualdad de oportunidades y de trato” en el entorno laboral artículo 2. En el mismo sentido, el Convenio 183 de la OIT relativo a la protección de la maternidad de 1952, estableció la obligación que tienen los Estados de adoptar medidas apropiadas para garantizar que “la maternidad no constituya una causa de discriminación en el empleo, con inclusión del acceso al empleo” artículo 9. En consecuencia las normas citadas establecen una garantía reforzada a la estabilidad en el trabajo de las mujeres que se encuentran en período de embarazo y lactancia. La Corte Constitucional colombiana, en su sentencia No. T-005 de 2009 ha indicado que “en desarrollo del principio de igualdad y en aras de garantizar el derecho al trabajo de la mujer embarazada (...) tiene un derecho constitucional a una estabilidad laboral reforzada, pues una de las manifestaciones más claras de discriminación sexual ha sido, y sigue siendo, el despido injustificado de las mujeres que se encuentran en estado de gravidez, debido a los eventuales sobre costos o incomodidades que tal fenómeno puede implicar para las empresas”. En definitiva, si entendemos la protección reforzada que tiene una mujer embarazada, su despido cuando se encuentra en gestación, cualquiera sea la modalidad laboral bajo la cual se encuentre en relación de dependencia, una regulación infraconstitucional o reglamentaria como sucede en la especie nombramiento de libre remoción-, si bien reviste un carácter constitucional para el resto de trabajadores, en la medida que si se produce una remoción o una terminación unilateral de la relación laboral, no se afectaría el derecho al trabajo, se torna absolutamente ilegítima si se la aplica a una servidora embarazada, por cuanto se está desconociendo el deber especial de protección a la maternidad que las normas superiores ordenan. En el caso bajo estudio, se colige que la accionante, señora TANIA ALEXANDRA UGALDE PACHECO, al momento de ser notificada con la terminación de su relación laboral mediante memorando No. MD-CGAF-2016-0564 de fecha 31 de agosto de 2016, se encontraba en estado de gestación, cursando aproximadamente su semana 2, de acuerdo al certificado médico otorgado por el Dr. Glenn Mena Olmedo, circunstancia que sin duda vulneró sus derechos constitucionales a la igualdad en el contexto laboral, del que se deriva otros derechos conexos, como son los derechos de atención prioritaria, estabilidad y prohibición de despido. De todo lo analizado, se constata que la Secretaría del Deporte no tomó medida alguna para reforzar la estabilidad en el puesto de trabajo de la señora TANIA ALEXANDRA UGALDE PACHECO, por su estado de gravidez, por el contrario se observa un evidente discrimen al establecerse que la terminación unilateral de la relación laboral que mantenía con la empresa pública en cuestión que se debe precisamente a su estado gestacional, omitiendo su obligación constitucional de brindarle atención prioritaria encaminada a asegurar su bienestar y el de su hijo por nacer. Consta en la acción de protección planteada, la solicitud de incorporar indemnización por encontrarse en estado de embarazo a la liquidación de haberes pendiente remitido por la accionante mediante correo electrónico el 21 de Septiembre del 2016 a las 18H50, dirigido al Ministro del Deporte de la época debidamente notariado, adjuntando documento de respaldo e incluso una constancia de imposibilidad de mediación de 9 de Septiembre del 2019 donde la accionante procuro el reconocimiento de su derecho sin que haya concurrido la invitada la señora Andrea Sotomayor, Ministra del Deporte Secretaria del Deporte. DECIMO: RESOLUCIÓN: Por lo expuesto, esta Autoridad, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA, expide la siguiente sentencia: I.- Declarar la vulneración de los siguientes derechos: Derechos reproductivos de las personas trabajadoras (artículo 332 CRE); Derecho a la igualdad material en virtud de su estado de embarazo (artículos 11.2 y 66.4 CRE); Derecho al Trabajo (artículo 33 CRE); atención prioritaria (artículo 35 CRE). II.- Aceptar la acción de protección propuesta por el accionante señora TANIA ALEXANDRA UGALDE PACHECO, en contra de ANDREA DANIELA SOTOMAYOR ANDRADE, como autoridad de la Secretaría del Deporte, en calidad de Secretaria de dicha dependencia de Estado. III.- Como medidas de reparación integral se dispone lo siguiente: a) Como medida de satisfacción la Secretaría del Deporte, a través de su representante legal, en un término de 30 días, efectúe la

publicación de la presente sentencia en su portal web, en un lugar visible y de fácil acceso, publicación que deberá permanecer por el plazo de tres meses.- b) Como medida de reparación económica se dispone el pago de los haberes dejados de percibir desde el momento en que se produjo la vulneración de derechos constitucionales, esto es, desde el 31 de agosto de 2016 hasta la fecha en la que concluyó su lactancia, para determinar su monto debe aplicarse la regla jurisprudencial establecida en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuya competencia corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa IV.- Conforme lo establecido en el artículo 21, inciso tercero de la Ley de la materia, que estipula: “Art. 21.- Cumplimiento.- (...) La jueza o juez podrá delegar el seguimiento del cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio a la Defensoría del Pueblo o a otra instancia estatal, nacional o local, de protección de derechos. Estos podrán deducir las acciones que sean necesarias para cumplir la delegación. La Defensoría del Pueblo o la instancia delegada deberá informar periódicamente a la jueza o juez sobre el cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio (...)”, se delega a dicha Institución Defensoría del Pueblo el seguimiento del cumplimiento de la sentencia emitida por este Juez Constitucional, para lo cual, la secretaría actuante, procederá a la respectiva notificación con copia certificada de este fallo.- IV.- Ejecutoriada que sea la presente sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional, conforme dispone el Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador. 6.- Agréguese la carpeta y los escritos presentados. Legítimese la intervención de los Abogados Jeanneth Karolina Rojas Enríquez y Alfredo Guaminga Balla a nombre y representación de la Secretaría del Deporte, concédase el recurso de apelación interpuesto por el Abogado Alfredo Guaminga Balla de acuerdo con el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para lo cual por medio de secretaría remítase el proceso debidamente organizado y foliado a una de las Salas de la Corte Provincial de Pichincha. Concédase el término de cinco días para que legitime su intervención la Abogada Lizeth Camila Tellez Garzón a nombre y representación de la Procuraduría General del Estado. Actué el Ab. Jonathan Pantoja Maldonado en calidad de Secretario de esta Unidad Judicial- NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.